MODIFICA EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN MATERIA DE COMPETENCIA EN CAUSAS POR DELITOS COMETIDOS CONTRA CIVILES

BOLETÍN N°10960-07

ANTECEDENTES

En nuestro país, urge una reforma a la justicia militar que tenga como objetivo principal el excluir a los civiles de su competencia, y a la vez, que garantice a los uniformados un procedimiento que satisfaga las garantías básicas de un debido proceso.

Por lo anterior, es menester comenzar por medidas urgentes, una de ellas a nuestro entender, se traduce en declarar en la ley la incompetencia de los tribunales militares para conocer delitos cometidos contra civiles. Vale decir que si la presunta víctima o afectado es un persona civil, no debiera ser procesada por tribunales con una especificidad especial, como son los militares.

El caso de la Justicia Militar Chilena ha sido incluso objeto de sentencias de tribunales internacionales. De hecho, el año 2005, mediante el fallo Palamara Iribarne v/s Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó una condena contra nuestro país.

Este contencioso internacional se inició, tal como dice el fallo en cuestión, mediante la presentación de una demanda, *"con el fin de que la Corte declare que el Estado (de Chile) es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) y 21 (Derecho a la Propiedad Privada) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derechos Interno) de la misma, en perjuicio del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne. Los hechos expuestos en la demanda se refieren a la supuesta prohibición, en marzo de 1993, de la publicación del libro del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne, titulado "Ética y Servicios de Inteligencia", "en el cual abordaba aspectos relacionados con la inteligencia militar y la necesidad de adecuarla a ciertos parámetros éticos"; la presunta incautación de los ejemplares del libro, los originales del texto, un disco que contenía el texto íntegro y la matricería electroestática de la publicación, todo efectuado en la sede de la imprenta donde se publicaba el libro; así como la supuesta eliminación del texto íntegro del libro del disco duro de la computadora personal que se encontraba en el domicilio del señor Palamara Iribarne, y a la incautación de los libros que se encontraban en dicho domicilio. Según lo indicado por la Comisión "el señor Palamara Iribarne, oficial retirado de la Armada chilena, se desempeñaba en el momento de los hechos como funcionario civil de la Armada de Chile en la ciudad de Punta Arenas". La Comisión indicó que al señor Palamara Iribarne "lo sometieron a un proceso por dos delitos de desobediencia y fue condenado por ello", y "dio una conferencia de prensa producto de la cual fue procesado y en definitiva condenado por el delito de desacato"."*[1]

De acuerdo a la misma sentencia, se condenó a Chile, además de la reparación al afectado, a realizar adecuaciones a su derecho interno a los estándares internacionales en materia de jurisdicción penal militar. A este respecto, la sentencia señala:

"a) ***En cuanto a la necesidad de adecuar el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales sobre jurisdicción penal militar****, la Corte estima que en caso de que el Estado considere necesaria la existencia de una jurisdicción penal militar, ésta debe limitarse solamente al conocimiento de delitos de función cometidos por militares en servicio activo. Por lo tanto, el Estado debe establecer, a través de su legislación, límites a la*

[1] Corte IDH, caso Palamara Iribarne vs. Chile, sentencia del 22 de noviembre de 2005.

competencia material y personal de los tribunales militares, de forma tal que ***en ninguna circunstancia un civil se vea sometido a la jurisdicción de los tribunales militares****. El Estado deberá realizar las modificaciones normativas necesarias en un plazo razonable, el plazo transcurrido de más de 10 años nos parece que excede lo razonable.*

b) Además, en el ámbito de la jurisdicción penal militar, los miembros de los tribunales deben revestir las garantías de competencia, imparcialidad e independencia. Asimismo, el Estado debe garantizar el debido proceso en la jurisdicción penal militar y la protección judicial respecto de las actuaciones de las autoridades militares."[2]

El fallo que estamos comentando, no ha sido cumplido a plenitud por el Estado de Chile, quedando en esta materia al debe, algo que mediante el presente Proyecto de Ley venimos a tratar de corregir.

La Justicia Penal Militar debe tener un alcance restringido y excepcional, definiéndose claramente cuáles son los delitos militares que deben ser investigados por esta competencia jurisdiccional. La Corte Interamericana ha señalado que ***"la jurisdicción penal militar en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer****, por lo cual, en caso de que un Estado la conserve,* ***su utilización debe ser mínima****, según sea estrictamente necesario, y debe encontrarse inspirada en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno"*[3]*.*

El que los tribunales militares sean incompetentes para conocer de delitos cometidos contra civiles ya ha sido incluso materia de sentencias del Tribunal Constitucional, el que en la Sentencia Rol N° 2493-13-INA, del 6 de mayo del 2014, respecto a un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por el INDH del Artículo 5° del Código de Justicia Militar, en el caso de Enrique Eichin, quien perdiera un ojo al recibir balines de pintura por parte de personal de carabineros en una protesta en la vía pública. A este respecto el 7° juzgado de garantía de Santiago se declaró incompetente alegando las normas del Código. El Tribunal Constitucional finalmente falló a favor del requerimiento señalando en sus considerandos las sentencias de la Corte Interamericana de DDHH que se han transcrito en esta moción.

IDEA MATRIZ DEL PROYECTO DE LEY

La idea matriz del presente Proyecto de Ley es limitar la competencia de los Tribunales Militares, excluyendo de la misma el conocimiento de los delitos o faltas en que aun existiendo uniformados involucrados, la o las víctimas sean civiles. Protegiendo de esta manera las garantías de las víctimas para poder buscar las responsabilidades en un juicio acorde a las reglas del debido proceso.

Por lo tanto, los diputados que suscribimos, venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Para agregar un inciso final al Artículo 5° del Código de Justicia Militar:

[2] Corte IDH, caso Palamara Iribarne vs. Chile, sentencia del 22 de noviembre de 2005.

[3] Corte IDH, caso Radilla Pacheco vs. México. Sentencia de 23 de noviembre de 2009.

“**En ningún caso los Tribunales Militares de la República tienen jurisdicción para conocer causas respecto de delitos o faltas en que la o las víctimas sean civiles, las que siempre serán tramitados ante Tribunales Ordinarios.**”

Juan Morano Cornejo
Diputado de la República